

q) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves, considerando como tal aquella situación en la que, con anterioridad al momento de la comisión del hecho, el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves, aun de distinta naturaleza, durante el período de un año.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas enumeradas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) Por falta leve: Amonestación verbal o escrita y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Por falta grave: Suspensión de empleo y sueldo de tres a catorce días.
- c) Por falta muy grave: Suspensión de empleo y sueldo de catorce días a un mes, traslado a centro de trabajo de localidad distinta durante un período de hasta un año y despido disciplinario.

2. Las anotaciones desfavorables que como consecuencia de las sanciones impuestas pudieran hacerse constar en los expedientes personales quedarán canceladas al cumplirse los plazos de dos, cuatro u ocho meses, según se trate de falta leve, grave o muy grave.

CAPÍTULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 40.

Los centros de trabajo afectados por este Reglamento vendrán obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, contenidas en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 19, y en particular, en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y demás disposiciones de aplicación al respecto.

Artículo 41.

Se acuerda constituir la Comisión de Seguridad y Salud, de carácter paritario, compuesta por cuatro Delegados de Prevención, representando a las cuatro divisiones funcionales de la empresa: Asistencia, industria, administración e investigación y formación, y cuatro representantes de la Dirección. Los componentes de esta Comisión se acuerda que sean por la parte social:

Don Juan Jesús Rengel Mira.
Don Rafael Rodríguez Fuentes.
Don Rafael González Rubio.
Don Juan Antonio Díaz Montes.

Y por la parte económica:

Don Pedro Moreno Merino.
Doña Josefa Gutiérrez López.
Don José Manuel Arroyo Perfumo.
Don Manuel Buil Baena.

CAPÍTULO XI

Acción sindical

Artículo 42.

Los trabajadores de los distintos Centros de trabajo tendrán el derecho de representación colectivo y de reunión previstas en el título II del Real Decreto Legislativo 1/1995, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 43.

Los trabajadores tendrán derecho a participar en la negociación colectiva con la Dirección de la empresa, a través de sus representantes legales, bien Comités de Empresa o Delegados de Personal, según proceda, con-

forme dispone el título III del Real Decreto Legislativo 1/1995, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 44.

Los trabajadores tendrán, asimismo, derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, a través de las actividades que contempla la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

12407 *ORDEN de 29 de abril de 1998 por la que se clasifica y registra la fundación AREPA (Española de Apoyo y Rehabilitación de Paraplégicos).*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la fundación AREPA (Española de Apoyo y Rehabilitación de Paraplégicos).

Vista la escritura de constitución de la fundación AREPA (Española de Apoyo y Rehabilitación de Paraplégicos), instituida en Tarazona (Zaragoza).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario del ilustre Colegio de Zaragoza don Fernando Giménez Villar, el 12 de febrero de 1998, con el número 196 de su protocolo, subsanados los errores de transcripción en los artículos 5 y 16 de los Estatutos, según consta en diligencia incorporada a la escritura, por los señores siguientes: Don Vicente Calatayud Maldonado, don Jesús Jiménez Elisalt, don Mariano Luesia Aguirre y su esposa, doña María Pilar Peña Lacarta, don Óscar Gil Borrell y don Javier Martínez Gasca.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación es de 1.200.000 pesetas, aportado por los fundadores y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Vicente Calatayud Maldonado.
Vicepresidente: Don Óscar Gil Borrell.
Secretario: Don Jesús Jiménez Elisalt.

Vocales: Don Javier Martínez Gasca, don Mariano Luesia Aguirre y doña María Pilar Peña Lacarta.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Visconti, número 22, de Tarazona (Zaragoza).

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 5 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«1. El fin principal de la fundación es la asistencia, apoyo y rehabilitación, en su más amplio sentido, a niños y adultos que sufran cualquier modo de paraplejía como consecuencia de cualquier tipo de traumatismo.

La asistencia comprenderá, el inicio de estudios y la formación necesaria al objeto de su adecuada integración social y profesional, mediante la creación de centros y residencias que reúnan las condiciones necesarias.

2. Destinar ayudas económicas a instituciones benéficas con finalidad análoga a la Fundación que aquí se constituye».

La fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3 establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Servicio Jurídico del Departamento dispone:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación AREPA (Española de Apoyo y Rehabilitación de Paraplégicos), instituida en Tarazona (Zaragoza).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 29 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12408 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 6 de marzo de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 6 de marzo de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a proyectos empresariales generadores de empleo, que promuevan el desarrollo alternativo de las zonas mineras, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1998, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado decimocuarto, número 1, en el margen derecho de la página 8335, donde dice: «Hasta el 8 por 100 del coste total de trabajos de planificación, ingeniería del proyecto y dirección facultativa de los trabajos», debe decir: «Los trabajos de planificación, ingeniería del proyecto y dirección facultativa de los trabajos, en cuantía no superior al 8 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto».

En el apartado decimoséptimo, párrafo primero, línea cuarta, en el margen izquierdo de la página 8336, donde dice: «... en la convocatoria mencionada en el apartado segundo de esta Orden», debe decir: «... en la convocatoria o convocatorias mencionadas en el apartado segundo de este Orden».

En el apartado decimonoveno, número 3, al final del párrafo, en el margen derecho de la página 8336, donde dice: «... siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 3, 5, 6 y 7 del citado apartado decimoséptimo», debe decir: «... siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 3, 5, 6 y 7 del citado apartado decimooctavo».

12409 *RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se autoriza al Laboratorio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), para la realización de los ensayos relativos a «disposiciones uniformes relativas a la homologación de los ciclomotores equipados con motor de explosión con relación a las emisiones de gases contaminantes (Reglamento 47)».*

Vista la documentación presentada por don Álvaro Giménez Cañete, en nombre y representación del Laboratorio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), con domicilio social en carretera de Ajalvir, kilómetro 4; 28850 Torrejón de Ardoz (Madrid).

Visto el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de Industria («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio de 1992), la disposición adicional quinta del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial y el contenido del Reglamento 47.

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Laboratorio Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA) para realización de los ensayos relativos a «disposiciones uniformes relativas a la homologación de los ciclomotores equipados con motor de explosión con relación a las emisiones de gases contaminantes (Reglamento 47)», según el Reglamento anteriormente citado.

Segundo.—Esta autorización tiene un período de validez de cuatro años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los tres meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de mayo de 1998.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.